

forma intermedia entre derecho (al que se atribuye una acción) y excepción, al entender ésta como un «contraderecho» dirigido principalmente contra la pretensión del acreedor, cuyo interés jurídico se protege con la limitación de la pretensión, es decir, con una condena judicial a la prestación inmediata contra la recepción de una prestación correspondiente al titular de la excepción.

Surge, pues, en el panorama jurídico, la necesidad de establecer formas intermedias para afrontar las numerosas cuestiones que originan en la doctrina figuras, como la que nos ocupa, que plantean a la Ciencia del Derecho grandes dificultades encuadre.

El autor ofrece, con gran espíritu de síntesis, un global e interesante estudio de la figura; analiza el concepto, naturaleza jurídica, fundamento, ámbito, caracteres, elementos, contenido, extinción y delimitación con otras figuras afines, desde una perspectiva diferente, incidiendo en numerosas ocasiones sobre sus aspectos procesales y reflexionando sobre las diversas posiciones doctrinales y jurisprudenciales, tanto españolas como francesas, italianas y alemanas, surgidas en torno a esta figura.

Destaca, en conclusión, el gran esfuerzo innovador que supone la obra, al exponer una nueva visión de la retención enfocada no sólo desde su aspecto sustantivo, sino también procesal, intentando resolver la complejidad y la diversidad doctrinal que la figura plantea.

M.^a DEL ROSARIO DÍAZ ROMERO

CORRAL TALCIANI, Hernán F.: «La declaración de fallecimiento», Editorial TECNOS, Madrid, 1991, 409 págs.

La presente obra constituye la tesis doctoral que realizó en España su autor, licenciado en Derecho por la Universidad Católica de Santiago de Chile.

Comienza la obra, a modo de introducción, con los antecedentes legislativos, fines, fundamento, concepto y naturaleza de la declaración de fallecimiento.

Para el autor, la declaración de fallecimiento, si bien por su causa se aproxima a la ausencia, por sus efectos se acerca al fallecimiento.

Para el autor, la declaración del fallecimiento, si bien por su causa se aproxima a la ausencia, por sus efectos se acerca al fallecimiento.

La declaración de fallecimiento ha sido considerada, por lo general, como una etapa de la ausencia. Pero, en realidad, excede a la misma pues a través de ella una persona ya no se considera jurídicamente ausente, sino que deviene en persona muerta. Mientras que la ausencia se fundamenta, más que en la duda sobre la vida, en la incertidumbre del regreso del ausente la declaración de fallecimiento se basa siempre en la incertidumbre de la existencia de la persona, y mediante ella se busca terminar jurídicamente con la situación de duda. Con la declaración de fallecimiento se persigue la preservación de la certeza o seguridad jurídica, gravemente alteradas por la situación de incertidumbre generada por la desaparición de una persona por largo tiempo.

La declaración de fallecimiento se diferencia de la muerte comprobada en que parte de una situación de incertidumbre y duda. La declaración de fallecimiento, según el autor, sirve para probar la muerte, pero no es una prueba de la muerte, no se

identifica con ésta, sino que es una figura sustitutiva de dicha prueba. La declaración de fallecimiento no es un equivalente del hecho de la muerte, sino sólo de su prueba.

Define el autor la declaración de fallecimiento como una situación legal constituida por una resolución judicial sobre una persona cuya existencia se ignora, que posee carácter autónomo (no identificable ni con la ausencia ni con la muerte natural), eficacia *erga omnes*, de consolidación gradual y vocación de permanencia, y cuya función es la de servir de sustituto de la prueba de la muerte, mientras subsiste la incertidumbre que la fundamenta.

Por otra parte la sola incertidumbre sobre la existencia de la persona no es suficiente para proceder a la declaración de fallecimiento, sino que además es necesario que pueda formarse un juicio de probabilidad de la muerte, que lo extrae el legislador teniendo en cuenta tres factores: el transcurso del tiempo sin noticias, la edad del desaparecido y las circunstancias de peligro de la desaparición. Tal juicio de probabilidad de la muerte es de la competencia del legislador, y no del juez; a éste sólo le corresponde constatar los supuestos de hecho que son necesarios para su formulación, y en declarar el fallecimiento cuando estos concurren.

Posteriormente el autor realiza un detallado análisis de los requisitos de la declaración de fallecimiento, tanto de fondo (en donde se examinan los supuestos legales) como de forma (todo lo relativo al procedimiento de jurisdicción voluntaria correspondiente).

A continuación se examinan los efectos de la declaración de fallecimiento. En dicho capítulo se estudian cuestiones como la inscripción registral, el problema de la determinación de la fecha de la muerte, así como los efectos personales, patrimoniales y familiares.

El último capítulo se encuentra dedicado a la revocación de la declaración de fallecimiento (ya sea por prueba de la vida o por prueba de la muerte). Cuestión de gran interés es la reaparición del declarado fallecido, a efectos de subsistencia del vínculo matrimonial, defendiendo el autor tal subsistencia y la nulidad del posible matrimonio que haya contraído el cónyuge presente.

En definitiva, se trata de un trabajo muy interesante, cuya lectura pone de manifiesto el alto nivel científico de su autor (con independencia de que se acepten o no algunas de sus conclusiones, que, en todo caso, es preciso respetar, pues se encuentran expuestas con gran rigor y seriedad), y constituirá una piedra fundamental en la muy escasa bibliografía dedicada al tema.

JUAN POZO VILCHES

GETE-ALONSO Y CALERA, María del Carmen: «El pago mediante tarjetas de crédito», *La Ley*, Madrid, 1990, 187 págs.

Quién no se ha preguntado alguna vez si al hacer uso de las tarjetas de crédito se está efectivamente liberando de las obligaciones contraídas.

Cuando un consumidor toma parte en un contrato de tarjeta de crédito, por regla general, desconoce las obligaciones y responsabilidades que está asumiendo. Ello se debe a que se trata de contratos sometidos a condiciones generales. Las cláusulas generales que integran el contenido contractual vienen redactadas en letra pequeña y de forma ambigua y, además, las entidades que las proporcionan